

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Ponente
Luís Alberto Téllez Ruíz

San Gil, ocho (8) de julio del dos mil veinte (2020)

Ref. Rad. No. 68-861-3113-001-2017-00068-01

Procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de 14 de junio del 2019 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito del Vélez, dentro del proceso ordinario laboral promovido por Alcira Castellanos Espitia en contra de los herederos determinados e indeterminados de José Antonio Cifuentes Pinzón y la Sociedad José Antonio Cifuentes S.A.S.

Se aclara por ésta Corporación, que, la presente decisión se profiere por **ESCRITO** al tenor de lo consagrado en el artículo 15 del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

I)- ANTECEDENTES:

1.- Acudiendo al trámite del proceso ordinario laboral, Alcira Castellanos Espitia demandó a los herederos indeterminados y

determinados de José Antonio Cifuentes Pinzón, esto es, Alfonso Emilio, Marlene y Jairo Antonio Cifuentes Cepeda, Pedro Armando Cifuentes Rivera, Julio Ricardo Cifuentes Lozano, Sandra Cristina Jiménez Cifuentes y a la Sociedad José Antonio Cifuentes Pinzón S.A.S. –representada legalmente por Marlene Cifuentes Cepeda- en su condición de empleadores, con fundamento en los siguientes hechos:

a.- Que Alcira Castellanos Espitia, celebró un contrato de trabajo verbal a término indefinido con el fallecido José Antonio Cifuentes Pinzón el día 1 de Junio de 2001, para desempeñar labores de hogar o servicio doméstico -aseo de la casa, arreglo de ropa, lavar, planchar, cocinar y cuidado personal de José Antonio Cifuentes Pinzón-; vínculo contractual que se prorrogó respecto de dicha actividad hasta el 9 de marzo de 2015 –fecha de fallecimiento de José Antonio Cifuentes-.

b.- Que además de las labores de hogar a partir del año 2002 la demandante comenzó a administrar 14 bienes comerciales de propiedad del José Antonio Cifuentes Pinzón y/o de la Sociedad Antonio Cifuentes S.A.S, -Arrendando inmuebles, recaudando los cánones, elaborando contratos, pagar servicios públicos, haciendo reparaciones locativas, pago de tarjetas de crédito, impuesto predial, cuotas de administración y contratación de asesores jurídicos-, actividad que desarrolló hasta el día 14 de octubre de 2015, recibiendo como remuneración o salario el 7% de los cánones de arrendamiento recaudados, esto es, \$450.000.

c.- Que la demandante durante todo el término de la relación laboral, prestó sus servicios de forma personal e ininterrumpida, a órdenes de José Antonio Cifuentes Pinzón o de sus hijos – Armando y Marlene Cifuentes-, en el horario de lunes a domingo en horas diversas pero normalmente trabajaba de 6:00 am a 9:00 pm.

d.- Que para el año 2008 el señor José Antonio Cifuentes Pinzón ya contaba con 90 años de edad, siendo la actora la persona encargada de solicitar citas médicas y acompañarlo en los hospitales de Moniquirá y Bogotá, comprar mercado y elementos personales. Agregando además, que, durante los últimos años de vida de José Antonio Cifuentes contrató empleadas de servicios para su atención, quienes no le daban un buen trato, hecho que percibía a través de una cámara instalada en la casa del señor Cifuentes.

e.- Que a pesar del buen trato, cariño y afecto que la demandante siempre expresó para con el señor José Antonio Cifuentes Pinzón, mediante comunicación escrita fue despedida sin justa causa el día 14 de octubre de 2015 por la representante legal de la sociedad José Antonio Cifuentes S.A.S.

f.- Que durante el tiempo de la relación de trabajo, a la demandante no le fueron canceladas las prestaciones sociales (auxilio de cesantías, intereses de las mismas, vacaciones) y tampoco le fue cancelado el auxilio de transporte, horas extras, no le pagaron aportes a la seguridad social en pensión,

parafiscales, obligaciones que debieron ser suplidas por el empleador, y nunca se le afilió a la caja de compensación familiar.

2.- Los pedimentos consecuenciales se concretan en lo siguiente:

a.- Que se declare que entre la demandante y los demandados -Alfonso Emilio, Marlene y Jairo Antonio Cifuentes Cepeda, Pedro Armando Cifuentes Rivera, Julio Ricardo Cifuentes Lozano, Sandra Cristina Jiménez Cifuentes y a la Sociedad José Antonio Cifuentes Pinzón S.A.S. –representada legalmente por Marlene Cifuentes Cepeda- empleadores y herederos de José Antonio Cifuentes Pinzón existió un contrato de trabajo verbal desde el 1 de junio de 2001 y hasta el 14 de octubre de 2015.

b.- Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene a todos los demandados al pago de las sumas de dinero adeudadas y señaladas en la demanda y que no fueron canceladas a la terminación de la relación laboral.

3.- La demanda fue admitida por auto del 22 de febrero de 2018, siendo notificado de forma personal a los demandados y al curador ad litem de los herederos indeterminados de José Antonio Cifuentes Pinzón¹. Los accionados Alfonso Emilio y Marlene Cifuentes Cepeda, Pedro Armando Cifuentes Rivera, Julio Ricardo Cifuentes Lozano y la Sociedad José Antonio Cifuentes Pinzón S.A.S., dieron respuesta de la siguiente forma:

¹ Folios 262 y 263 Cuaderno 1, 315, 318 y 442 del Cuaderno 2.

- Adujeron como ciertos los hechos 21 y 22, parcialmente ciertos los hechos 8, 15, 23 a 25, negando todos los demás; se opusieron a las pretensiones argumentando, que, no es cierto que la demandante laborara para José Antonio Cifuentes Pinzón prestando servicios domésticos, pues éste tenía para el desarrollo de dicha actividad a otras personas distintas a la actora, y por ende, el vínculo que unió a Alcira Castellanos Espitia con José Antonio Cepeda Pinzón fue de amistad, el cual con posterioridad permitió, que, el 11 de marzo de 2005 José Antonio Cepeda Pinzón le arrendara a la demandante un local comercial, en donde ejerció su actividad diaria de vendedora de seguros generales.

Refieren, que, con posterioridad a la fecha citada en precedencia el señor José Antonio Cepeda Pinzón contrató a la demandante para el desarrollo de actividades de administración de algunos inmuebles, pero bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios de carácter civil, de forma independiente, autónoma y sin la imposición de ningún tipo de horario o directriz; señalaron como excepciones de mérito las que denominaron “prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, falta de legitimación en la causa por pasiva, compensación, buena fe, repudio de la herencia y la genérica”.

-Los demandados Jairo Antonio Cifuentes Cepeda y Sandra Cristina Jiménez Cifuentes, se opusieron a las pretensiones de la demanda y a través de apoderado judicial arguyeron igualmente

lo expuesto en el acápite anterior, proponiendo como excepciones las denominadas “prescripción, inexistencia de la relación laboral, falta de legitimación en la causa por pasiva, compensación y la genérica”.

El curador Ad Litem de los herederos indeterminados de José Antonio Cifuentes Pinzón, precisó que, no le consta ninguno de los hechos de la demanda y se opone a las pretensiones que no se encuentren legamente soportadas y probadas.²

4.- Surtido el trámite procesal respectivo, el Juzgado de conocimiento puso fin a la primera instancia en sentencia de 14 de junio de 2019, que denegó las pretensiones de la demanda.

II) LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO:

Con el acostumbrado recuento de hechos, pretensiones, contestación de la demanda y surtido el trámite procesal, el juzgador de instancia luego de analizar la prueba debidamente recaudada, puntualizó que en este caso concreto, la parte demandante no cumplió con la carga de acreditar la situación fáctica planteada en la demanda, esto es, que, Alcira Castellanos Espitia se hubiere desempeñado como la empleada de servicio doméstico de José Antonio Cifuentes Pinzón desde el mes de julio de 2001 hasta el 9 de marzo de 2015, pues de conformidad con las declaraciones de parte de los demandados y los testimonios de Luzmila Gamba de Camacho –compañera sentimental

² Folios 288 y 289 cuaderno 2.

de José Antonio Cifuentes Pinzón-, Emérita Pico de Flórez –empleada de servicio de José Antonio Cifuentes Pinzón- y Angie Patricia Ramírez – empleada de servicio de José Antonio Cifuentes Pinzón-, se pudo establecer, que, eran ellas las encargadas de realizar las actividades del hogar –lavar, plancha, cocinar, hacer el aseo y estar pendiente de José Antonio Cifuentes Pinzón-.

Así mismo, refirió el a quo, que, si bien es cierto la prueba recaudada también demostró que la demandante efectivamente en algunas oportunidades se encargó de recoger los dineros por concepto de cánones de arrendamiento de los inmuebles de la sociedad José Antonio Cifuentes S.A.S. y posteriormente consignarlo a los socios, dicha actividad fue desarrollada de forma esporádica por la actora, sin la imposición de ningún horario o directriz, dado que, los demandados lograron acreditar, que, Alcira Castellanos Espitia ejercía también la actividad principal de negocios independiente en un establecimiento de comercio de su propiedad dedicado a la comercialización de pólizas de seguro y a otras actividades secundarias como la elaboración de documentos, establecimiento que era atendido por la propia demandante, quien brindaba la atención al público en horario de oficina y que esta actividad personal era la que le generaban sus ingresos principales, hecho que fue informado no solo por la accionante, sino también por todas las personas que rindieron testimonio en este proceso.

Así las cosas, concluyó el Juez de primera instancia, que, en el sub-lite no puede predicarse la existencia de la subordinación para la configuración del contrato de trabajo, sino la existencia del contrato civil de administración de los bienes motivo por el cual las pretensiones de la demanda no estaban llamadas a prosperar, siendo procedente declarar probadas las excepciones propuestas por los demandados de “inexistencia de la relación laboral y cobro de lo no debido”.

III) – LA IMPUGNACIÓN:

a.- Afirmó la recurrente, que, el a quo no hizo una valoración completa de la prueba documental, esto es, los informes mensuales del año 2013, los documentos que dan cuenta de un sin número de actividades por la parte demandante como -el cobro de los arriendos, el pago de las empleadas de servicio, la compra del mercado, la compra de medicamentos, la elaboración de los contratos, consignaciones bancarias, correos electrónicos-, documentos que fueron corroborados por los testigos. Amén de lo anterior, precisó que la demandante efectivamente si inició como empleada de servicio hasta el 2011 y como administradora de los bienes desde el año 2002, y partir del 2011 ejercía vigilancia sobre las empleadas del servicio que se contrataban, pagaba los salarios, hacia mercados, compraba medicamentos.

b.- Que la demandante en su interrogatorio no manifestó, que, ella se quedara con los dineros que recaudaba de los cánones de arrendamiento o dispusiera de los bienes de la sociedad, luego

no es cierto que fuera autónoma en sus decisiones, pues la subordinación laboral no significa que el jefe debe estar de manera permanente dándole órdenes.

c.- Que la labor de administradora desarrollada por la demandante, fue de una empleada de confianza y manejo de la sociedad José Antonio Cifuentes S.A.S., respecto de la cual no puede hablarse de un contrato de prestación de servicios de carácter civil, pues dicho vínculo exige que el mismo sea por escrito, que sea específico y que tenga conocimientos técnicos y profesionales.

d.- Que la parte demandada no probó, que, la demandante fuera agente de seguros, porque esto debió demostrarse a través de las compañías de seguros.

e.- Que el despacho no se pronunció sobre la tacha propuesta respecto de la testigo Yakeline.

Solicita en consecuencia, revocar la decisión de primera instancia, y en su lugar, acceder a las pretensiones en la forma como fueron invocadas en la demanda.

II)- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

1.- En el presente proceso convergen a cabalidad los llamados presupuestos procesales necesarios para la constitución válida de la relación jurídica procesal, pues no es factible hacer reparo

alguno en cuanto a la competencia del juez, la capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda con sujeción a las previsiones consagradas por el art. 25 del C. P. T y la S.S.

De otra parte, no se observa irregularidad alguna que vicie de nulidad, en todo o en parte la actuación, y que deba ser puesta en conocimiento de las partes conforme al artículo 137 del C.G.P. Se impone, por tanto, una decisión de mérito respecto de la cuestión sometida a debate.

2.- Asimismo, no es factible hacer ningún cuestionamiento en relación con la legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva.

3.- Conocidos los términos de la sentencia impugnada, así como los motivos de reparo expuestos por la parte demandada frente a la misma, advierte el Tribunal que el thema decidendum en éste caso concreto se circunscribe a determinar, ¿si existió el contrato de trabajo al cual alude la demandante?, o si, contrario sensu, el contrato laboral que fue invocado en el acápite petitorio no contó con la acreditación requerida y, por ende, se imponía desestimar las súplicas de la demanda, tal como lo concluyó el a quo.

4.- Por eso, abordando el análisis de la cuestión sometida a consideración de la Sala con sujeción al derrotero planteado, y antes de referirse a las pruebas que sirvieron de soporte a la decisión de la Juez a quo, el Tribunal estima conveniente hacer

las siguientes precisiones de cara a la solución del problema jurídico enunciado. En efecto:

a.- A términos del artículo 23 del C. S. del T. para que haya contrato de trabajo se requiere, la actividad personal del trabajador; la continuada subordinación o dependencia de éste respecto del empleador en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, sujeción a reglamentos, la cual debe mantenerse durante el tiempo de duración del trabajo; y, salario como retribución del servicio.

b.- Ahora bien, según el inciso primero del art. 24 del ordenamiento en cita, “Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”. Empero, de vieja data ha sostenido la jurisprudencia que, “...ciertamente, no basta con que se alegue la existencia de una vinculación de orden laboral, para que la carga de probar en contra de lo afirmado, se desplace a quien es señalado como empleador. No se trata simplemente de que la parte demandada desmienta lo que su contradictor afirma, pues para ello bastaría negar lo aseverado; de lo que se trata es de desvirtuar, en términos de pruebas, un hecho que se tiene provisionalmente como cierto, a partir de otro, del cual se tiene certidumbre de que fenomenológicamente existió, como es la prestación del servicio. En ese orden, la presunción de que la prestación del servicio fue subordinada, es consecuencia de que en los autos haya evidencia de que quien pretende ser trabajador subordinado, demostró que prestó un servicio personal, a favor de la persona a quien señala como patrono”³.

5.- Vistos los anteriores prolegómenos, y previamente a resolver el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, debe aclarar el Tribunal, que, si bien es cierto en el

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia de 21 de septiembre de 2010, M.P. Camilo Tarquino Gallego, expediente 39065.

trámite de primera instancia se tachó de sospechosa la declaración de Yakeline Peña Rincón –Esposa del demandado Alfonso Emilio Cifuentes Cepeda-, y respecto de la cual la accionante se queja en el recurso de apelación de no haber sido resuelta la aludida tacha por el Juez de la primera instancia, para la Sala, si bien el a quo estimó que resolvería la tacha en mención en la sentencia, conforme al artículo 58 del C.P.T.S.S en concordancia con el artículo 211 del C.G.P., dada la manifestación que aquella hiciera en cuanto a que el demandado Alfonso Emilio Cifuentes Cepeda es su cónyuge, debe advertirse que al tenerse el testimonio como soporte de la decisión –Tal y como en efecto así ocurrió-, dicho actuar permite inferir de manera tácita que el fallador de primera instancia la dio por definida de modo negativo, pues le dio plena validez y credibilidad.

Ahora bien, el simple hecho de que se haya tachado de sospechosa la declaración de Yakeline Peña Rincón por el hecho de ser la cónyuge de uno de los demandados, dicha circunstancia por sí sola no conlleva a que sea desestimada la prueba, dado que, la Sala de Casación laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido, que, “«la sola tacha por sospecha no es suficiente para menguar la fuerza demostrativa de un testimonio, ya que de esa circunstancia no cabe inferir sin más, que el testigo faltó a la verdad. Como lo advirtió el fallador, cuando la persona que declara se encuentra en situación que haga desconfiar de su veracidad e imparcialidad, lo que se impone no es la descalificación de su exposición, sino un análisis más celoso de sus manifestaciones, a través del cual sea permisible establecer si intrínsecamente consideradas disipan o ratifican la prevención que en principio infunden, y en fin, si encuentran corroboración o no en otros elementos persuasivos, criterios que en definitiva son los que han de guiar la definición del mérito que se les debe otorgar” (Sent. Cas. Civ. de 28 de septiembre de

2004, Exp. No. 7147-01), tanto más si se advierte que, en muchos casos, son los parientes quienes, ubicados en una mejor perspectiva, tienen contacto directo con los hechos averiguados, sobre todo cuando de relaciones de familia se refiere. Debe haber, pues, una ponderación más aguda, sin que por ello se prescindiera de la información que suministran, misma que, si es capaz de superar los juicios de coherencia, seriedad y objetividad, puede ser tomada como base para decidir» (sentencia CSJ SL, del 12 de ago. 2011, rad. 11001-31-10-021-2005-00997-01).⁴

6.- Clarificado lo anterior, y en éste orden de ideas, tenemos que, según el escrito introductorio de la demanda, el contrato laboral a término indefinido suscitado entre las partes se desarrolló entre el mes de junio de 2001 hasta el 9 de marzo de 2015 –Respecto de las labores de servicio doméstico- y de junio de 2001 hasta el 14 de octubre de 2015 –Como administradora de los bienes de propiedad José Antonio Cifuentes Pinzón y/ la Sociedad José Antonio Cifuentes S.A.S.-, observándose que la parte actora reclama con ocasión de los mismos, el pago de las prestaciones sociales adeudadas al momento de terminar la relación laboral entre las partes. Siendo imperioso previamente a resolver el recurso de apelación recordar una vez más, que, el a quo denegó las pretensiones de la demanda, dado que, con las pruebas recaudadas no se logró demostrar, que, la actora fue empleada del servicio de José Antonio Cifuentes Pinzón, amén de que si bien es cierto ocasionalmente fungió como administradora –cobrando arriendos- de los bienes de propiedad de José Antonio Cifuentes Pinzón y/o de la Sociedad José Antonio Cifuentes S.A.S., dicha labor no fue regida por un contrato de trabajo, pues la misma no fue de carácter subordinada.

⁴SL3721-2019. M.P. Dr. Fernando Castillo Cadena.

7.- Así las cosas, de cara a resolver el primero de los reparos planteados en la impugnación, esto es, que con la prueba documental y testimonial obrante en el proceso se acreditó la prestación del servicio de empleada doméstica –de José Antonio Cifuentes Pinzón- procederá la Sala a estudiar dichos elementos de prueba a efectos de determinar, si efectivamente la actividad desarrollada por la demandante –durante el interregno temporal descrito en la demanda- fue así, comenzando por el estudio de la prueba documental, respecto de la cual se allegaron los siguientes documentos (cuaderno 1 - Tomo1): -acta de entrega de contratos de arrendamiento del 14 de septiembre de 2015 (fl 29), paz y salvo (fl. 30), acta de entrega de cuentas de cánones de arrendamiento del 14 de octubre de 2015 (fls 31 a 34), correo electrónico (fls 35), contratos de arrendamiento (fl s 36-44), recibos de pago de cánones de arrendamiento (flos 45 a 46), planillas de control de arriendos y gastos de los meses de diciembre de 2013, enero a abril y junio a diciembre de 2014 y de enero a septiembre de 2015 (fls 47-48, 60-61, 67-68, 72-73, 78-79, 87-88, 95-96, 100-101, 106 a 108, 112-113, 117-118, 124-125, 129-130, 135-137, 142 a 144, 151ª 153, 157-158, 164-165, 170-171, 178-179, 182y 183), consignaciones bancarias de los años 2014 y 2015 (fols 49,56, 62, 82, 92, 122, 127, 141, 145, 147, 154 y163,-47), comprobantes de egreso efectivo, facturas de servicios públicos y facturas cambiarias de compraventa de bienes o servicios de los años 2013, 2014 y 2015 (fols 50 a 53, 56 a 59, 63 a 68, 69 a 71, 75 a 77, 80-81, 83 a 86, 89 a 91, , 93-94, 97 a 99, 102 a 105, 109 a 111, 114 a 116, 119 a 123, 126 a 128, 131 a 134, 138 a 141, 145 a 150, 154 a 156, 159 a 163,166 a 169, 172 a 173, 175 a 177, 180-181, 184 a 186), liquidación contrato laboral de Rosa González (fl. 174).

De la anterior prueba documental, bien cabe concluir por parte de la Sala que: la misma NO refleja que efectivamente la demandante haya realizado la actividad de empleada de servicio doméstico de José Antonio Cifuentes Pinzón desde el 1 de junio de 2001 al 9 de marzo de 2015, pues -se reitera- dichos

documentos en su gran mayoría corresponden a facturas cambiarias de compraventa de bienes o servicios, desprendibles de pago de egreso, consignaciones bancarias y contratos de arrendamiento, pero evidentemente de ellos no se extrae el vínculo laboral -como empleada doméstica- deprecado por la parte actora respecto de los demandados.

De otra parte, a criterio de la Sala, con las diferentes declaraciones recaudadas de Alfonso Emilio y Marlene Cifuentes Cepeda, Pedro Armando Cifuentes Rivera, Julio Ricardo Cifuentes Lozano, Sandra Cristina Jiménez Cifuentes, Pascual y Gilberto Camacho Mora, se pudo establecer que las labores de empleada de servicio doméstico prestadas a José Antonio Cifuentes Cepeda fueron desempeñadas por personas distintas a la demandante, esto es por Heidi, Marlen, Luzmila Gamba de Camacho -Ésta última compañera sentimental de José Antonio Cifuentes del 2003 a 2012 o 2013-, Angie Patricia Ramírez Roso, y Emérita Pico de Flórez, estas tres últimas, en sus testimonios confirmaron dicha situación, es decir, que eran ellas u otras personas -diferentes a Alcira Castellanos Espitia- quienes en su momento se encargaban de ejercer las labores propias de servicio doméstico -Cocinar, lavar, planchar y hacer el aseo- en favor de José Antonio Cifuentes Cepeda, y si bien es cierto, en el hecho noveno de la demanda y en el recurso de apelación la actora expuso, que, para los últimos años de vida de José Antonio Cifuentes Cepeda estuvo pendiente de él y vigilaba las labores de las empleadas del servicio contratadas -Hecho que fue corroborado por la testigo Luzmila Gamba de Camacho-, dicha actividad no se

desarrolló bajo una relación laboral, pues es la misma demandante quien con sus palabras al momento de absolver el interrogatorio dio cuenta de la inexistencia de aquél vínculo, señalando en dicho acto procesal que: “yo me comprometí a cuidarlo a él hasta el último día de su muerte. Y yo me comprometí con él y le cumplí hasta el último día de su muerte...” “porque yo había hecho un compromiso con don Antonio de que lo cuidara, de que yo me comprometí con él, igual él se comprometió a que en parte de pago de mi salario me dejaba ese local.”, y por ende, las labores esporádicas de “Estar pendiente de José Antonio Cifuentes Cepeda” que aduce la demandante haber desempeñado en beneficio del padre de los accionados, fueron realizadas porque la actora – Alcira Castellanos Espitia- así lo quiso hacer, de forma libre y voluntaria, a manera de agradecimiento hacia José Antonio Cifuentes Cepeda quien la dejaba usar un local de su propiedad para que la actora allí desempeñara sus actividades propias de trabajo, pero nunca en virtud a la existencia de una relación de trabajo, y por ende, bien cabe concluir por parte del Tribunal, - se reitera- la inexistencia del contrato de trabajo entre Alcira Castellanos Espitia y José Antonio Cifuentes Cepeda **como la empleada de servicio doméstico de éste** en los precisos términos reclamados en la demanda.

8.- De la misma manera y con relación al segundo punto de la impugnación, esto es, “...Que la demandante en su interrogatorio no manifestó, que, ella se quedara con los dineros que recaudaba de los cánones de arrendamiento o dispusiera de los bienes de la sociedad, luego no es cierto que fuera autónoma en sus decisiones, pues la subordinación laboral no significa que el jefe debe estar de manera permanente dándole órdenes...”, para la Sala al observar y analizar el material probatorio obrante en el

expediente, se puede inferir también sin lugar a dudas la inexistencia del vínculo laboral reclamado por Alcira Castellanos Espitia como administradora –Recaudando arriendos- de los 14 bienes comerciales de propiedad de José Antonio Cifuentes Pinzón y/o de la Sociedad Antonio Cifuentes S.A.S., toda vez que, no se acreditó, que, dicha actividad fue desarrollada de forma subordinada bajo sus continuas órdenes y mandatos de los supuestos empleadores, porque ciertamente de las aludidas pruebas no se puede colegir de manera indubitable el convencimiento que conlleve a la estructuración en su integridad del elemento esencial del contrato de trabajo “subordinación” propio de dicho vínculo contractual.

Decimos lo anterior, pues al revisar los interrogatorios de parte de los demandados Jairo Antonio y Marlene Cifuentes Cepeda –representantes legales de la Sociedad José Antonio Cifuentes S.A.S. para los años 2005 a 2013 y 2014 a la fecha, respectivamente-, Pedro Armando Cifuentes Rivera, Julio Ricardo Cifuentes Lozano, así como también las declaraciones testimoniales de Luzmila Gamba de Camacho, José Vitalino Casas Amado, Nidia Camacho, Alberto Ardila, Mary Yaneth Camacho Páez y Emérita Pico de Flórez, si bien es cierto refieren, que, la demandante en algunas oportunidades o de forma ocasional y en distintos interregnos temporales a que hizo alusión cada declarante, fungió como la persona encargada de recoger los arriendos de los bienes inmuebles de propiedad de José Antonio Cifuentes Pinzón y/o de la Sociedad Antonio Cifuentes S.A.S., no menos cierto es que, dicha labor fue desarrollada por la demandante de forma esporádica, autónoma,

independiente y sin la imposición de ningún tipo de directriz u horario de trabajo, pues de cara a dicho aspecto en concreto, los testigos que abordaron la temática en cuestión precisaron lo siguiente:

Jairo Antonio Cifuentes Cepeda: -Demandado e Hijo de José Antonio Cifuentes Pinzón y representante legal de la Sociedad Jose Antonio Cifuentes S.A.S. del 2005 al 2013- “Que los arriendos de los locales de propiedad de la sociedad, lo recogía su papá, algunas veces Alcira, otras veces Alfonso (Alfonso Cifuentes Cepeda su hermano). Que para los años que él fue representante legal Alcira recogía los arriendos, aclarando que no solo Alcira.”

Julio Ricardo Cifuentes Lozano: -Demandado e Hijo de José Antonio Cifuentes Pinzón- “Que su papá era autónomo con la sociedad, que no sabe qué acuerdo o negocio tenía con Alcira de los arriendos, pero que esa labor también la hizo su hermano Alfonso y él cuando se encontraba en Barbosa.”

Marlene Cifuentes Cepeda: -Demandada e Hija de José Antonio Cifuentes Pinzón y representante legal de la Sociedad José Antonio Cifuentes S.A.S. del 2014 a la fecha- -Que entre su padre y Alcira existió un acuerdo que ella recogía los arriendos y en contraprestación ella usaba el local que tenía arrendado sin cancelar arriendo alguno-.

Luzmila Gamba de Camacho: -Compañera sentimental de José Antonio Cifuentes Pinzón del 2003 al 2012 o 2013- “Que el cobro de arriendos era cuando ella (Alcira Castellanos Espitia) tuviera tiempo o cuando los inquilinos le dijeran que fuera y que en ocasiones Antonio (haciendo alusión a José Antonio Cifuentes Pinzón) iba también con ella.”

José Vitaliano Casas Amado: -Arrendatario de José Antonio Cifuentes Pinzón de 1997 al 2013- “Que no sabe qué tipo de horario manejaba Alcira que la veía desde muy temprano hasta tarde de la noche.- -Desconozco el horario para cobrar los arrendamientos.- -Nunca presencié a los hijos de don Antonio dando órdenes a la demandante. Tampoco presencio que la demandante les rindiera cuentas

a don Antonio o a sus hijos.- -Que la demandante si hacia las labores de administración del edificio y acompañaba a don Antonio a hacer sus vueltas o diligencias, **pero realmente el acuerdo a que ellos hayan llegado, eso si no tengo conocimiento.**- -Que en una oportunidad también le cobró el arriendo un hijo de don Antonio, esto es, Ricardo Cifuentes, pero no le pago a él, entonces quedaron que le mandaba la plata a Alcira y le pagaba a ella.-

Nidia Camacho: -Arrendataria de José Antonio Cifuentes Pinzón de 2002 al 2016- “No sabe nada de órdenes de Antonio a Alcira (no precisó nada.), que solo Antonio les dijo que ella iba ser la administradora. Que Alcira iba a cobrar el arriendo a veces en la mañana a veces en la tarde.”

Alberto Ardila: -Arrendatario de José Antonio Cifuentes Pinzón durante 4 o 5 años comenzó en el año 2006- “Que muchas veces Alcira fue a cobrarle al local en compañía de don Antonio. No sabe si Alcira tenía horario para recaudar los cánones de arriendo. No sabe si la demandante rendía cuentas a don Antonio o sus hijos. Que la única orden de don Antonio era que le pagara a Alcira.”

Angie Patricia Ramírez Roso: -Empleada de Servicio doméstico de José Antonio Cifuentes Pinzón del 2009 al 2011- “Que durante el tiempo que ella estuvo trabajando nunca vio que Alcira rindiera cuentas de arriendo a José Antonio Cifuentes, que simplemente una vez si Antonio le dijo a Alcira que necesitaba plata y la respuesta de ella fue “No hay Plata – No hay Plata”, pero así que ella le entregara un informe de arriendos, NO en absoluto.- -Que una noche doña Alcira llegó a la Casa, cenamos y la señora Alcira se le recostó en la cama del señor Cifuentes –eso si lo recuerdo bien- y le decía, “Don Antonio por el aprecio que llevamos, o sea por el aprecio y la amistad que tenemos de tanto tiempo, usted debería escriturarme mi cucuruchito –Ella le decía allá donde tiene la venta de seguros-, por lo tanto don Antonio le decía “como se le ocurre que es lo que usted me está pidiendo, si eso no me pertenece a mí, si eso es de la sociedad” eso fue lo único, pero de resto absolutamente nada, hablaban de cosas de amistad”... -Que cuando no había plata don José Antonio se iba para donde don Heriberto (Asadero de Pollos), que había veces que don antonio quería salir para Bogotá y también le decían que No Había Plata. Que también don Antonio tenía una tarjeta de crédito y la utilizaban para el mercado, Que él (don antonio) tenía plata cuando uno de los hijos armando Cifuentes le echaba plata en su billetera, de resto utilizábamos la tarjeta de crédito para hacer el

mercado del diario. -Que también iban al terminal y allá había tres arrendatarios (don Heriberto y otro señor) y a ellos iba y les pedía plata, adelantos \$500.000, \$600.000 de los arriendos.-

Mary Yaneth Camacho Paez: -Arrendataria de José Antonio Cifuentes Pinzón desde el año 1990- “-Que siempre se comunicó con Antonio Cifuentes Pinzón, “para cualquier arreglo dentro del local”- -Que la demandante no tenía un horario fijo para cobrar el arriendo, “nosotros cuadrábamos para que ella pasara mientras que juntaba el dinero, se demoraba unos minutos mensualmente y salía”-.

Mónica Alexandra Herreño Bayona: -Persona que desde agosto de 2016 recauda los cánones de arrendamiento de la Sociedad José Antonio Cifuentes S.A.S-, **refirió, que,** -Ella no cumple horario “lo hago eventualmente y lo hago de acuerdo a la disposición de mí tiempo. La metodología que utilizo, es programar las citas con los arrendatarios por WhatsApp.- -Que no se realiza ningún tipo de control a la labor que ella desempeña, “yo envié los informes escaneados a la sociedad y cumplo con mis deberes”- -Arguye que: “No la verdad ordenes como tal no, yo sé que debo hacer. Si se presenta algo extraordinario los llamo y consulto.”-

Emérita Pico de Flórez: -Empleada de Servicio doméstico de José Antonio Cifuentes Pinzón en Bogotá de 1996 hasta el 2009 y tuvo contacto con José Antonio Cifuentes hasta el año 2012, cuando dejó de atenderlo- -Que “Don Antonio siempre la mencionaba, que Alcira me cobra, que Alcira, me está llevando, pero siempre de amistad, no de jefe, no le daba órdenes”

Yakeline Peña Rincón: -Esposa del demandado Alfonso Emilio Cifuentes Cepeda- -Que conoció a Alcira como una arrendataria de José Antonio Cifuentes (la conoce desde el año 2003), y que siempre la ha conocido como vendedora de seguros. No la conoció nunca como empleada o dependiente de don Antonio, ni mucho menos de sus hijos o de la sociedad que ellos tienen.- -Que le consta porque nosotros (Ella y su esposo) de nuestros vehículos particulares y el vehículo de combustible (tenemos estación), se le compraban en su tiempo los seguros a ella, también cuando en el 2007 construimos la estación de servicio Petrobras, se le compraron pólizas de responsabilidad de cumplimiento, entonces el oficio que yo siempre le he conocido a ella es como una agente vendedora de seguros en una oficina que tenía arrendada que

era de mi suegro José Antonio Cifuentes Pinzón, la veía permanentemente en su oficina porque yo, vivía para los primeros años para el lado de puente nacional en villa cristales y cuando pasaba hacía el banco donde trabajaba (paso obligatorio de su casa al trabajo en el banco bancafe hoy Davivienda en el cual fue gerente por 10 años del año 1996 al 2006 y vivió en Barbosa hasta el 2012 que se fue a vivir a Bucaramanga), siempre veía la oficina abierta 8 am- 12 medio día, 2 pm y 6 pm.- - Que Alcira Cobraba unos arriendos para don Antonio. O cuando don Antonio no estaba ella hacia esa labor y muchas veces la gente iba y le llevan los pagos a la oficina de Alcira.-

9.- Así las cosas, del análisis de la anterior prueba testimonial claro refulge para la Sala, que, la actividad desarrollada por la demandante, esto es, recaudar los cánones de arrendamiento de los bienes de propiedad de José Antonio Cifuentes Pinzón y/o de la Sociedad Antonio Cifuentes S.A.S., fue una labor que se hizo de manera ocasional –pues en ocasiones cobraba José Antonio Cifuentes en compañía de la demandante, o su hijos Alfonso Emilio y Jairo Antonio Cifuentes Cepeda y Julio Ricardo Cifuentes Lozano y otras veces solamente la demandante-, amén de ello, de conformidad con las declaraciones de Luzmila Gamba de Camacho, Angie Patricia Ramírez Roso, Mary Yaneth Camacho Páez, José Vitaliano Casas Amado y Nidia Camacho acreditado quedó, que la prestación de dicho servicio fue autónoma –Pues la demandante no rendía cuentas a José Antonio Cifuentes Pinzón o a sus hijos tal y como se expuso en los hechos de la demanda-, y sin la imposición de ningún horario de trabajo, pues los testigos refieren que algunas veces la actora pasaba a cobrar los arriendos en la mañana o a veces en la tarde, actividad que no demoraba más allá de unos minutos.

Lo anterior cobra mayor validez si en cuenta tenemos, que, en el interrogatorio de parte rendido por la demandante Alcira

Castellanos Espitia, aseveró que, “Que el cobro de los cánones era dependiendo del contrato y la fecha de pago pues no todos eran iguales, y no todos los arrendatarios pagaban cuando se les cobrara, entonces a veces iba a cobrar y le toca volver en la tarde u otro día (refiriendo para ello un inmueble en el cual hay 10 locales arrendados), de lo dicho por la misma demandante se evidencia, que esta tenía autonomía e independencia para escoger el momento y la hora en que efectuaba el cobro de cada canon de arrendamiento –hecho que también fue corroborado por la testigo Mónica Alexandra Herreño Bayona citado en precedencia, quien afirma que la labor de recaudar los cánones de arrendamiento se hace de acuerdo a la disponibilidad del tiempo, sin ningún horario y/o supervisión-, por lo que fluye de manera palpable que la actora realizó su labor sin necesidad de consulta previa con ninguno de los demandados, pues era evidente que la demandante a la par también desempeñaba otras labores de carácter personal en beneficio exclusivo de ella misma, esto es, vender seguros en un local que permanecía abierto al público en el Municipio de Barbosa, ubicado en la carrea 10 No 5-262 segundo piso, inmueble que le fue arrendado por José Antonio Cifuentes Pinzón el 11 de marzo de 2005⁵, hecho que fue ratificado no solo por la gran mayoría de testigos sino también por la accionante en su declaración de parte, de lo cual fácil resulta colegir por parte de la Sala, que, no es cierto que la actora permanecía todos los días de la semana realizando dicha actividad –Cobrando los arriendos tal y como se expuso en hecho 17 de la demanda-, a su vez no obra dentro del proceso prohibición expresa hacia la demandante respecto de la forma y el modo para el cumplimiento del objeto contractual: luego a criterio de la Sala

⁵ Folios 313 y 314 del cuaderno 2.

la demandante era autónoma e independiente, respecto al método que iba a utilizar para realizar dicha actividad.

Aunado a lo ya discurredo, referente al horario de trabajo la demandante señaló en su interrogatorio de parte, que, “Que el cumplimiento del horario de trabajo se lo exigía el mismo trabajo.””, denotando con tal aseveración, la existencia de contradicciones en su declaración, ya que por un lado en la demanda manifiesta, que el horario de trabajo era de 6:00 am a 9:00 pm, dentro del cual realizaba las labores, aspecto este, que, permite concluir a la Sala, que, su “horario” de trabajo como tal no fue el que alegó en el libelo demandatorio, pues –se reitera- gozaba de plena independencia para decidir en qué horarios realizaba las visitas a los arrendatarios, a cuales decidía ir o en su defecto que fueran a su local a pagar los arriendos, así como también, escogía el momento y la hora para efectuar los pagos de servicios públicos o recibos que estimara pertinentes, etc, sin que se advierta que previamente debía emitir comunicación, autorización, solicitud o permiso a quien ella manifiesta eran sus superiores –Jose Antonio Cifuentes Pinzón, sus hijos o el Representante Legal de la Sociedad José Antonio Cifuentes S.A.S.- según su libelo demandatorio y de quienes supuestamente recibía órdenes; declaración está que deja sin asidero jurídico las afirmaciones incorporadas en el libelo inicial, por tanto, a criterio del Tribunal de sus dichos no se estructura la subordinación laboral deprecada en la demanda.

10.- Luego para la Sala, de la prueba testimonial recaudada debe colegirse sin lugar a dubitación alguna, la ausencia de su

subordinación como uno de los elementos inescindibles de la relación laboral deprecada, entendida dicha prerrogativa - subordinación- COMO “la facultad que posee el empleador para imponerle a su empleado reglamentos, directrices y órdenes en cualquier momento, con miras al cumplimiento de un horario, una actividad o labor y una cantidad de trabajo”, hecho que también se advierte de la prueba documental, pues si bien es cierto a folio 35 del cuaderno No 1 existe un documento –Correo electrónico-, del 5 de Julio de 2015, rotulado por la demandada Sandra Jiménez en el cual se acotó, que, “Tal y como le comentamos en la llamada del sábado 4 de julio, hemos decidido que el único canal para autorizar gastos y erogaciones de dinero producto de los ingresos de la sociedad será a través de mi persona, a continuación relaciono lo aprobado: 1. Consignar a la cuenta de Marlene la suma de \$8.250.000. 2. Contratar la pintura del terminal por \$250.000 de la mano de obra. Adicionalmente comprar la pintura Tito Pavon. 3. Se autoriza a Alcira retirar lo correspondiente al porcentaje del 7% por recaudo de las rentas de los meses de abril, mayo y junio es decir \$1.320.000 por los 3 meses. 4. Contratar a una persona para que limpie y recoja los escombros y basura depositada en la parte de atrás de edificio del centro. Por otro lado solicitamos su colaboración con los siguiente ° Para arreglar el techo del terminal, conseguir las cotizaciones. Richard liderará el proceso. ° Cancelar el DIRECTV de la casa ° Cancelar el teléfono fijo de la casa. ° Enviarnos los contratos de arrendamiento escaneados...”, dicha prueba por sí sola al ser confrontada con los demás medios de convicción de carácter testimonial no constituye de manera fehaciente la configuración del elemento esencial “Subordinación” del contrato de trabajo deprecado en la demanda, esto es, a partir de mayo de 2002 al 14 de octubre de 2015, pues de una parte simplemente es un documento aislado y de otra, en aquella ocasión la demandante fungió el rol de articulación o engranaje para que otras personas desarrollaran las actividades de reparaciones locativas allí descritas, en virtud

a que era la persona quien eventualmente percibía los dineros de los arriendos necesarios para el pago de aquellos servicios.

Algo más hay que añadir, respecto a la prueba documental, y es que, de los informes mensuales que se causaron desde el año 2013, que dan cuenta de la compra de mercado, pago de empleadas de servicio y compra de medicamentos, tampoco es posible colegir la referida subordinación laboral propia del contrato de trabajo, pues dichos documentos visibles a los folios “47-48, 60-61, 67-68, 72-73, 78-79, 87-88, 95- 96, 100-101, 106 a 108, 112-113, 117-118, 124-125, 129-130, 135-137, 142 a 144, 151^a 153, 157-158, 164-165, 170-171, 178-179, 182y 183”, solamente dan cuenta de un sin número de pagos o compra de bienes y servicios, y nada más, pero de éstos –se reitera- no es posible colegir la configuración de una relación laboral de carácter subordinada. Circunstancia, que, también se depreca de folios 27 del cuaderno 1 tomo I contentivo de un oficio de fecha 13 de octubre de 2015, en el cual la representante legal de la sociedad José Antonio Cifuentes S.A.S. informó a la demandante, que, “por medio del presente escrito me permito comunicarle que a partir de la fecha la señora MONICA ALEXANDRA HERREÑO BAYONA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.054.679.330 expedida en Moniquirá es la persona encargada de realizar el recaudo de los cánones de arrendamiento de los locales comerciales y de vivienda propiedad de la sociedad que represento que se ubican en la carrera 9 No. 8-45 y carrera 10 No 5-260/256/262 de Barbosa Santander. Por lo anterior le solicito se informe en la mayor brevedad el estado de cuenta que cada uno de los arrendatarios, así como el último recaudo hecho, para lo cual la nueva encargada se pondrá en contacto con usted.”, y de los folios 29 a 34 del cuaderno 1 tomo I, correspondientes al acta de entrega de unos contratos de arrendamiento y a un paz y salvo –Por concepto de administración y

cuidado del señor José Antonio Cifuentes Pinzón- suscrito por Alcira Castellanos Espitia el 31 de marzo de 2015, dado que, dichas pruebas no permiten inferir que la actividad desarrollada por la demandante tanta veces aquí enunciada, esto es, de percibir **esporádicamente** los arriendos de los bienes de propiedad de José Antonio Cifuentes Pinzón y/o la sociedad José Antonio Cifuentes S.A.S., haya sido bajo la existencia de una relación laboral subordinado.

11.- Ahora bien, de cara al tercer reparo de impugnación, esto es, que no es dable afirmar tal y como lo precisó el a quo, que, en el caso sub-examine existió entre las partes un contrato de prestación de servicios de carácter civil, pues dicho vínculo exige que el mismo sea por escrito, específico y que tenga conocimientos técnicos y profesionales; desacertado se torna por completo efectuar pronunciamiento alguno de cara a dicho tópico por parte de la Sala, de una parte por cuanto el a quo no dijo en la sentencia que el vínculo existente entre la demandante y los demandados haya sido un contrato de prestación de servicios, sino **un contrato civil de administración de bienes**, y de otra, dado que, en este caso concreto la parte demandante reclamó solamente la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido, el cual no contó con la acreditación probatoria necesaria para su configuración, y por ende, no se suscitó la relación laboral alegada. Así las cosas, cualquiera que haya sido el vínculo jurídico existente entre las partes, es decir, bien sea un contrato de prestación de servicios, un contrato civil o uno mercantil o un vínculo de “Amistad muy familiar” –Este

último hecho tal y como lo refirieron en su declaración Jairo Antonio Cifuentes Cepeda, Pedro Antonio Cifuentes Rivera y Angie Patricia Ramírez Roso-, lo cierto, es que la relación suscitada entre la demandante y los demandados fue distinta a la laboral y no le corresponde a esta Corporación entrar a definirla, pues ello viola el principio de congruencia. Al respecto la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento sostuvo que: "...no puede olvidarse que el principio de congruencia de la sentencia informa que ésta deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que los códigos procesales contemplan y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley, tal y como se desprende de una simple lectura del artículo 305 del Código de Procedimiento Civil o 281 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos del trabajo por la remisión de que trata el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.⁶

12.- Finalmente y en lo tocante al cuarto reparo expuesto en la impugnación, es decir, que, no se acreditó que la accionante fuera vendedora de seguros, porque esto debió demostrarse a través de las compañías de seguros, improcedente se torna el reparo planteado, por cuanto en el proceso quedó demostrado, que, Alcira Castellanos Espitia no solo prestó algunas veces el servicio de recibir los arriendos de los inmuebles de José Antonio Cifuentes Pinzón y/o la Sociedad José Antonio Cifuentes S.A.S., sino que además de forma concomitante ejerció actividades de comercio para su propio beneficio –venta de seguros- hecho que, fue corroborado no solamente con la declaración de la demandante y la de la mayoría de testigos,

⁶ Sala de Casación Laboral, sentencia de 29 de enero de 2014, M.P. Luís Gabriel Miranda Buevas, Radicado SL930-2014

sino también con el certificado de matrícula mercantil expedido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga⁷ de Alcira Castellanos Espitia, quien desempeña la actividad principal “- 6621 ACTIVIDADES DE AGENTES Y CORREDORES DE SEGUROS.- - ESTADO DE MATRICULA: ACTIVO- FECHA DE RENOVACIÓN: FEBRERO 12 DE 2018- -QUE EN EL REGISTRO MERCANTIL QUE SE LLEVA EN LA CAMARA DE COMERCIO DE TUNJA, ESTUVO MATRICULADO BAJO EL NUMERO 73887 DEL 31 DE MAYO DE 2004, LA SEÑORA: CASTELLANOS ESPITIA ALCIRA.”, comportando ello que es dable establecer su condición de comerciante –Agente y corredor de seguros- por el hecho de haber ejercido dicha actividad comercial, pues el artículo 13 del Código de Comercio dispone que se presumirá que una persona ejerce como comerciante cuando “se halle inscrita en el registro mercantil”, y si bien es cierto, tal presunción admitía prueba en contrario, ninguna prueba en el proceso dio cuenta que la actora había cancelado su actividad mercantil o que no registraba actuación comercial alguna como vendedora de seguros, para el interregno temporal en el cual adujo haberse desempeñado también como trabajadora de los demandados.

13.- Bajo el anterior panorama, al sopesar las probanzas arrojadas al proceso, mal podría declararse la existencia de una relación laboral entre demandante y la entidad demandada, dado que los medios de prueba aportados por la parte actora no tuvieron la entidad suficiente de cara a demostrar los fundamentos fácticos que se adujeron en el escrito introductorio de la demanda como sustento de la relación laboral deprecada, razón por la cual, y como lo ha sostenido la jurisprudencia

⁷ Folios 311 y 312 del cuaderno N1 tomo II.

patria: “...La presunción legal a que se refiere el art. 24 no define necesariamente la contienda, con imposición del derecho”, con la falta de la demostración cabal del elemento que estructura el contrato de trabajo - subordinación-, es apenas obvio que no hay derecho al pago de las prestaciones que dimanen del mismo, por lo que forzoso es concluir, que, en tales condiciones no había lugar a despachar favorablemente ninguna de las súplicas de la demanda, tal y como acertadamente lo concluyó la Juez de la primera instancia.

14.- Por eso, si la determinación del fallador de primer grado fue la de denegar las pretensiones de la demanda, ningún obstáculo representa para el Tribunal proferir la confirmación de la providencia, pues -se reitera- las pretensiones de la demanda no encontraron apoyo en la prueba que se recaudó con tal finalidad. Por lo demás, ante el perentorio mandato contenido en el artículo 365-1 del C.G.P., deberá condenarse en costas de ésta instancia a la parte apelante.

V) - D E C I S I Ó N:

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

Primero: **CONFIRMAR** en lo que fue objeto de impugnación la sentencia de 14 de junio de 2019, proferida por

el Juzgado Primero Civil del Circuito de Vélez, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

Segundo: **CONDENAR** en costas de ésta instancia a la parte impugnante, de conformidad con el artículo 365-1 del C.G.P.

Tercero: **NOTIFÍQUESE** esta decisión por estados.

Cuarto: En su oportunidad **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

Los magistrados



LUÍS ALBERTO TÉLLEZ RUÍZ



JAVIER GONZÁLEZ SERRANO



CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA⁸

⁸ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.

